

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-

Excma. Corte Suprema:

WANG ZONGJIE, Pasaporte N° G57391614, por propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Karina URICUOLI, abogada, inscripta al T° 60 F° 954 del CFAMDP, Legajo Previsional N° 073942-9 CUIT N° 27-21760050/8 Responsable Monotributo, Ingresos Brutos N° 27-21760050/8, constituyendo domicilio ante la CSJN en calle Alicia Moreau de Justo N° 740 piso 3 oficina 1, Puerto Madero Dock 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en 27217600508, en autos caratulados: "WANG ZONGJIE/ ESTADO NACIONAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES S/ RECURSO DIRECTO EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE POLITICA MIGRATORIA ARGENTINA LEY N° 25.871" EXPTE N° 25602/2018, a V.V.E.E respetuosamente dice:

I.- OBJETO:

En legal tiempo y forma vengo a interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto en el Art. 14 de la ley 48 y en los Arts. 256 y 257 del CPCCN, contra la sentencia de V.V.E.E. dictada el 30 de octubre de 2019.

Concurren en la especie todos los requisitos que hacen a la admisibilidad y a la procedencia del recurso.

II.- SENTENCIA DEFINITIVA:

La Sentencia de Segunda Instancia del 30 de octubre de 2019 y notificada el día 20 de noviembre de 2019 reviste el carácter de

definitiva conforme lo establece el Art. 14 de la ley 48 pues ha sido dictada por V.V. E.E. y no admite ya recursos ordinarios.

III.- DERECHO FEDERAL LESIONADO:

La sentencia puesta en crisis viola los art. 14, 14 bis, 16, 18, 20, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en cuanto amparan el derecho de entrar, permanecer y salir del territorio nacional, trabajar, de igualdad de las personas, el derecho de defensa en juicio, los derechos civiles de las personas extranjeras y las convenciones internacionales sobre derechos humanos con rango constitucional, particularmente el art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en cuanto establece el derecho a ser oído (art. 8.1 CADH), Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorio y sus Familias y el principio de razonabilidad y supremacía de nuestra ley fundamental (art. 28 y 31 de la Carta Magna.).

El Decisorio recurrido importa una SENTENCIA ARBITRARIA en los términos de la reiterada Doctrina y Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal sobre la materia.

La arbitrariedad se configura al omitir considerar los planteos constitucionales articulados oportunamente y se magnifica ante la prescindencia de la prueba ofrecida pese a la existencia de hechos controvertidos, la falta de tratamiento de la denuncia efectuada respecto de los vicios formales originados por el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 61 de la ley 25.871, teniendo por probados los dichos de la parte demandada sin abrir a prueba la causa.

La sentencia atacada es también irrazonable, pues no se ha respetado el principio de proporcionalidad, avalando una sanción extrema como la expulsión del migrante, que contraría elementales principios de justicia y razón, violando la propia ley migratoria, el art. 28 de la CN y su preámbulo cuando establece como postulado fundamental la "razón y justicia"

Asimismo, la sentencia resulta violatoria de la doctrina plenamente vigente sentada por esta Corte Suprema de Justicia en materia migratoria (Fallos: 183:241; 200:99; 211:376; 220:518; 230:244, 480 y 597; 234:203; 268:393 y 406; 278:147; 293:154; 302:604, Ni I-Hsing s/ carta de ciudadanía" del 23 de junio de 2009, entre otros).

IV.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El recurso es admisible en los términos del Art. 14 de la ley 48 y se funda en la forma exigida por los Arts. 14 y 15 de la misma, Arts. 256 y 257 y Conc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Se interpone dentro de los diez (10) días de haber sido notificada la resolución recurrida. La resolución atacada es definitiva y causa gravamen irreparable sin que exista oportunidad procesal útil para proteger los derechos vulnerados. El perjuicio es actual. También lesiona gravemente la legalidad y supremacía de preceptos constitucionales y convencionales (Arts. 18 y 31 C.N.), constituyendo una cuestión federal compleja directa, toda vez que existe una colisión entre lo normado por la Constitución Nacional y la resolución recurrida. Asimismo, vulnera la garantía de debido proceso y la garantía a una decisión razonada y fundada y de tutela judicial efectiva

(arts. 18 CN y 8 y 25 de la CADH). La cuestión Federal fue oportunamente introducida por esta parte, al interponer el recurso de segunda instancia. La arbitrariedad de la sentencia será objeto de metódico análisis en los párrafos respectivos.

V.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

EL SR. WANG INGRESA A LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL AÑO 2012, LO HACE POR VÍA TERRESTRE Y POR PASO FRONTERIZO HABILITADO, EN TRANSPORTE PÚBLICO Y A PLENA LUZ DEL DÍA. Independientemente de como haya realizado su ingreso a la República Argentina, no puede imputarsele a la migrante la negligencia del estado en el control de las fronteras.

Con fecha 2 de septiembre de 2016 se presenta en forma espontánea el recurrente ante la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante DNM) con el objeto de lograr su regularización como trabajador contratado en los términos del art. 23 inc. "a" de la ley 25871 (Disposición 40464/2007) contando para ello con todos los requisitos exigidos por la ley. En esa oportunidad la DNM en lugar de dar curso al requerimiento procede a labrar al migrante un "Acta de Declaración Migratoria e Intimación a Regularizar, en su caso identificada bajo el N° 27183", excluyendo de dicho documento el motivo por el cual el recurrente se presentó ante dicho organismo. Desde ese momento le impide en forma sistemática regularizar su situación migratoria.

Con fecha 30 de noviembre de 2016 la DNM declara irregular su permanencia en el país y ordena su expulsión con prohibición

de reingreso por cinco años mediante Disposición N° 233702, ratificada por Disposición N° 67307 de fecha 13 de abril de 2018.

Que a fs. 5/21 (16/05/2018) se presenta el Sr. Zongjie Wang interponiendo recurso judicial contra las disposiciones dictadas por la DNM en el Expediente N° 145362/2016 del Registro de la Dirección Nacional de Migraciones en los términos de la Ley 25.871 y plantea caso federal a fs. 21 (Pto. XVIII), solicitando la inmediata suspensión de la medida de expulsión del territorio nacional sin posibilidad de reingreso y su radicación como trabajador temporario. Se argumenta la pretensión en claras transgresiones a los principios y directrices de la Ley Migratoria, garantías constitucionales y convencionales.

A fs. 44/46 el Ministerio Público Fiscal emite dictamen favorable y adhiere a los argumentos expuestos por el recurrente.

Con fecha 5 de septiembre de 2018 se dicta Sentencia de Primera Instancia (fs. 49/53) rechazando el recurso planteado por el Sr. Wang, la que es apelada a fs. 54, expresando los correspondientes agravios a fs. 58/66vta..

Con fecha 30 de octubre de 2019 (fs. 86/92) se dicta Sentencia de Cámara, la cual a criterio de esta parte, lesiona garantías constitucionales amparadas por los arts. 14, 14 bis, 16, 18, 20 y 28 de la CN y convencionales: Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Protección de todos los trabajadores migratorio y de sus familias. apartándose especialmente del precedente Cuesta Urrutia (Fallos 200:99), único caso de similares características

fácticas al del recurrente y en el cual esta Excma. Corte resolvió de manera contraria, doctrina plenamente vigente conforme sentencia dictada en autos Ni I-Hsing s/ carta de ciudadanía" del 23 de junio de 2009, habiéndose introducido en forma oportuna la cuestión federal en primera instancia a fs. 25 punto XVII y en segunda a fs. 62 punto III, por lo que resulta materia de apelación extraordinaria.

VI.-ANÁLISIS CRITICO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

A continuación se explicitan los derechos que le fueron violados a esta parte con la Sentencia del 30 de octubre de 2019 de la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata. Estos derechos siguen siendo desconocidos y vulnerados en la actualidad, en el caso concreto, en atención al sentido que ha tenido la resolución recurrida, y por tal motivo es que se recurre ante esta Corte Suprema., a efectos de que se revoque el decisorio y restablezca la indemnidad de estas garantías.

La sentencia que se recurre resulta ser arbitraria atento a que los Magistrados limitaron su tarea a rememorar de manera acrítica los aspectos centrales de la sentencia de su inferior sin considerar la cuestión que constituía el núcleo del planteo efectuado por el migrante, la que no mereció abordaje alguno en esa instancia, cercenando dogmáticamente una instancia apta para el examen de los motivos de agravio oportunamente presentados por el recurrente, arribando así a una conclusión meramente formal, que no alcanza para brindar certeza sobre la

correcta solución del pleito.

VI-a).- EXCLUSIÓN DE PLANTEOS ESENCIALES
- APLICACION DE LA DOCTRINA LEGAL DE LA SCJN -
DOCTRINA DE LA OBLIGATORIEDAD:

En el apartado segundo, párrafo primero y segundo de la sentencia, el Dr. Tazza , expresa: "(...) he de señalar que sólo se atenderá en el presente voto aquellos planteos que sea considerados esenciales a los fines de la resolución del litigio. (...) he de recordar que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los planteos de las partes (...)" e invoca para fundar lo dicho en doctrina de esta Excmo. Corte. Adhiere el Dr. Jmenez en el mismo sentido en el apartado primero, párrafo segundo y tercero de su voto.

Si bien es pacífica la jurisprudencia respecto de que los jueces no están obligados a considerar todos los planteos realizados por las partes ni valorar la totalidad de las pruebas producidas en autos, ello en modo alguno implica aceptar, sin calificar de arbitraria y carente de fundamento la decisión, que prescindan, como en el caso de autos, DE LA APLICACION DE LA DOCTRINA LEGAL sentada por este Alto Tribunal Federal y/o DE LA APERTURA A PRUEBA y/o DEL ANÁLISIS MINUCIOSO DE LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES OBRANTES EN AUTOS y, sin más sustento que su criterio personal, hayan procedido a dictar sentencia sin atender las defensas de forma y fondo esgrimidas, entre las que se encuentra la Doctrina Legal de la Corte (Fallos 151:211; 200:99; 234:203; 268:393) y el incumplimiento manifiesto por parte de la

DNM del procedimiento establecido por el art. 61 de la Ley 25.871, del que no se reclama únicamente la omisión del ente migratorio y su falta de otorgamiento de plazo para la regularización sino la IMPOSIBILIDAD DE REGULARIZAR su situación migratoria, a contrario de lo que sostiene el tribunal con respecto a este tópico, entre otros planteos incoados en primera y segunda instancia y que no fueron objeto de análisis por los magistrados.

Esta Corte ha dicho que: "... si el tribunal a quo no pondera debidamente las posturas de las partes, ni las constancias de la causa, o se limita a un análisis fragmentario de sus presentaciones se considera que se ha omitido la adecuada comprensión del marco del juicio y ello no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados de la causa". (Fallo CSJN 24/9/96 "Martinez Alcorta I. c/ Rueda Miguel, La Ley 1997-A,155).

"La omisión de tratar debidamente los planteos establecidos, conduce irremediabilmente a la pérdida de los derechos constitucionales que asiste a los litigante CSJN 7/5/98, "D. Gregoria de Scala c. Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" La Ley, 1998-D,693."

Es por ello, que los jueces están obligados a seguir los precedentes de esta Corte manteniendo la fidelidad en la interpretación de los argumentos y la solución final brindada. Si su vocación es apartarse de ellos, es su deber sumar a sus fundamentos nuevas razones que le permitan distanciarse, justificadamente, de la posición sentada por el Alto Tribunal.

Esta Excma. Corte ha fijado posición en materia migratoria y la recurrente ha invocado esta doctrina en todas las instancias recorridas, sin embargo, ha sido excluida del análisis, refugiando los sentenciantes los fundamentos de la sentencia recurrida en las formas para evitar tratar el fondo. Esto es el respeto y reconocimiento del derecho humano a migrar consagrado en el art. 4 de la Ley 25871, el derecho constitucional de permanecer, transitar y salir del territorio nacional conforme lo establecido en el art. 14 de la Carta Magna y todos los derechos y principios vulnerados a la Sra. Zheng, quien se encuentra amparada por la legislación en su condición de integrante de un grupo de vulnerabilidad (Acordada 5/2009 del 24 de febrero de 2009, Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, capítulo 1, sección 2da., apartado 6).

La situación fáctica de la recurrente y la conducta a ella imputada, ha sido tratada y resuelta por esta Corte en los precedentes "Cuesta Urrutia" (Fallos: 200:99) y "Lino Sosa" (Fallos:234:203 con plena vigencia en la actualidad, atento a que el Alto Tribunal ha reiterado estos principios en el fallo dictado con fecha 23 de junio de 2009 en autos Ni I-Hsing s/ carta de ciudadanía" , expresando en el considerando 7°: "Así lo entendió esta Corte en numerosos precedentes, al intervenir en acciones entabladas contra resoluciones de la citada dirección que habían rechazado solicitudes de radicación permanente o de denegación de cartas

de ciudadanía por no reunir las condiciones migratorias y ha acogido en numerosos casos las pretensiones de los quejosos (Fallos: 183:241; 200:99; 211:376; 220:518; 230:244, 480 y 597; 234:203; 268:393 y 406; 278:147; 293:154; 302:604, entre otros)" -el resaltado me pertenece-. Esta es la sostenida y ratificada postura de esta Corte en materia migratoria la cual a la fecha no ha sido modificada y que, pese haber sido citada, no ha sido objeto de tratamiento de los magistrados de primera instancia y la ulterior.

Esta doctrina, plenamente vigente, habilita a la apelante a invocar la garantía establecida en el art. 14 de la Constitución Nacional en cuanto a permanecer en el territorio pues, es indudable que después de tres (3) años en el país ha reunido las siguientes condiciones: A) SUBORDINACIÓN A LA LEY NACIONAL; B) LEAL VOLUNTAD DE HONRADO ARRAIGO; C) POSIBILIDAD CIERTA DE DEMOSTRAR DISCIPLINA SOCIAL Y MORAL DURANTE EL TIEMPO DE HABITACIÓN, inapelables en el caso del Sr. Wang por el tiempo que lleva habitando el país.

La Constitución Nacional ha sido considerada como un instrumento político previsto de flexibilidad para adaptarse a los tiempos y circunstancias futuras. Ello no implica destruir las bases del orden interno preestablecido, sino por el contrario defender a la Constitución en el plano superior que abarca su superioridad y la propia perdurabilidad del Estado Argentino para cuyo pacífico gobierno ha sido instituida (Fallos: 211:162, págs. 205-206).

Recientemente este Alto Tribunal ha interpretado el alcance del art. 29 inc. "c" de la ley 25871 (extranjeros que han sido condenados o están cumpliendo una pena) en autos caratulados: " Apaza León Pedro Roberto c/ EN - DNM disp. 2560/11 (exp. 39845/09 s/ Recurso Directo para Juzgados del 8/05/2018" que, aún habiendo sido condenado a una pena de prisión(menor a tres años) la conducta del migrante no configura la causal de impedimento para permanecer en el país.

De acuerdo al precedente citado supra y, aplicada la resolución dada al caso a la situación migratoria del recurrente a contrario sensu, debiera resolverse a favor de su permanencia en el territorio nacional dado que su conducta resulta ser una mera infracción administrativa, y por ende subsanable. Tampoco ha sido merituada por los sentenciantes, aún siendo esta sentencia de público conocimiento.

El art. 28 de la ley 25871 es enfático al establecer la vigencia del principio "pro homine" debiendo estarse siempre a las normas más favorables para el migrante y dejando a salvo que tal mejor trato no afecta y no debe ser considerado como violatorio del principio de igualdad amparado constitucionalmente.

Este Tribunal en innumerables precedentes sostenidos en el tiempo, ha dicho: "carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada

por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia..." (CS, 303:917; CS 329:4360; CS, 323:555; CS 321:3201).

La doctrina de la obligatoriedad de las resoluciones dictadas por esta Corte Suprema acarrea una extensa trayectoria en la jurisprudencia nacional de la que se han hecho eco los doctrinarios altamente reconocidos.

El maestro Bidart Campos no ha esquivado el tratamiento de este tópico y en relación al mismo ha señalado: "La sentencia retiene su esencia o naturaleza de acto jurisdiccional aunque produzca como efecto general la aplicación obligatoria de su interpretación jurídica más allá del caso resuelto...crea derecho, pero no crea derecho "nuevo", esto es, el derecho que crea siempre deriva de un marco que le traza el ordenamiento como subordinante, y dentro del cual el juez o tribunal debe moverse sin evadirlo".

El Ministro Lorenzetti ha fijado su postura, en ella refiere a la obligación que tienen todos los tribunales de adecuar sus pronunciamientos a situaciones idénticas a las que se hubieran presentado con anterioridad en la justicia, situándolo como unas de las pautas de los controles que se encuentran a cargo de un juez y a los que enuncia como: 1) jerarquía normativa; 2) resoluciones dictadas con anterioridad; 3) consecuencias del pronunciamiento. (LORENZETTI Ricardo Luis, Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2006).

Por su parte Ledesma, más aquí en el tiempo, catáloga a los pronunciamiento de esta Corte como "conciliadores", ya que, si bien por un lado refuerzan su función de intérprete máximo de la Constitución Nacional, al imponer el deber a los jueces de instancias inferiores de conformar sus decisiones a su doctrina, por el otro, esta jerarquía encuentra su límite -en palabras de la misma Corte-frente al aporte de nuevos argumentos, permitiendo, de esta forma, sortear las críticas que se le efectúan (LEDESMA, Ángela Ester, Directora, José M. Salgado-Paula M. Imbrogno, Coordinadores, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Procesal Civil, La Ley, 2013, Tomo I, Volumen B, pág. 457).

En atención a lo expuesto, resulta evidente que los magistrados omitido aplicar la doctrina sentada por esta Corte en materia migratoria con el claro objetivo de sostener la decisión final dada al caso, la que resulta a todas luces contraria a los derechos reconocidos al recurrente en particular y a los migrantes en general.

VI-b) DEL PROCESO DE REGULARIZACION MIGRATORIA - CONTRADICCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS:

En el apartado tercero, párrafo tercero de la sentencia recurrida el magistrado Tazza dice: " Observo entonces que la crítica central en este caso se orienta hacia la conducta del organismo demandado quien, a su entender, omitió informar en el acta de fs. 3/4 sobre el plazo para que el Sr. Wang Zongjie proceda a regularizar su situación migratoria en los términos del artículo 61 de la Ley 25.781".

Yerra el a quo en la interpretación del planteo argüido por

esta parte en cuanto a lo que es materia de agravio pues, en ningún momento esta parte se ha referido, unicamente, al plazo como materia de agravio, pues la ausencia de este, solo pone de manifiesto la grave vulneración de derechos a la que se somete a la apelante al no permitir su radicación, basandose solamente en la declaración de irregularidad de la migrante efectuada en el ente migratorio, negando así su condición de habitante de hecho y con ello privandola de sus más elementales derechos.

Aquí se ha debido juzgar el hecho de que en la primera instancia el magistrado actuante imputara la expulsión a la inacción de la migrante ha sido determinante para efectuar este planteo de falta de plazo pues, en realidad, la pretensión de esta parte apunta al incumplimiento de procedimiento de regularización por parte de la DNM, con plazo o sin el.

Ahora bien, de la sentencia puesta en crisis, surgen opiniones contradictorias de los magistrados sentenciantes al emitir sus votos. Por un lado, el Dr. Tazza infiere desde su perspectiva que el recurrente tiene vedada la regularización pues, su conducta se encuentra en las prohibiciones del art. 29 de la Ley 25.871 por lo cual la ausencia del plazo no es obice para declarar ilegítimo el acto (ver considerando tercero, párrafos quinto y sexto).

Sin embargo, el Dr. Jimenez en su voto dice: "(...) creo oportuno resaltar que el se ha acreditado en autos, que el recurrente WANG ZONGJIE ingresa al país en Octubre de 2012, cruzando la frontera con Chile en transporte privado, con ingreso irregular (ver acta de declaración migratoria e intimación a regularizar N° 000027183, agregada

a fs. 24/25), intimándosele en tal acto a regularizar su situación migratoria en el territorio, bajo apercibimiento de expulsión del país, aunque sin fijarle plazo para ello (...)".

Es aquí, donde colisionan las conclusiones a las que arriban los magistrados que, mientras que, para uno de ellos la "regularización" no era un acto posible (Dr. Tazza); para el otro, el procedimiento fue cumplido cabalmente y, señala, que el resultado disvalioso ha sido la consecuencia de la inacción del recurrente.

Si bien es cierto que lo referente al modo en que se emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal, este principio, no obstante, cede cuando no existe mayoría de opiniones coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida (Fallos: 308:139, 312:1058, 329:4070, entre otros).

Los magistrados han dejado claro su postura frente al análisis de los agravios esgrimidos por esta parte y, dado que ha sido el incumplimiento de las formalidades previstas por el art. 61 de la ley 25871 frente a la irregularidad de un extranjero, corresponde que al analizar el punto, aún arribando a la misma solución, la evaluación de los hechos que surgen de las constancias del expediente tengan la coherencia exigida, que la recurrente no encuentra cumplida.

La sentencia es un acto del poder estatal que necesita legitimarse en algo más que en un mero hecho de fuerza, dado que el Derecho no es solamente voluntad o poder, sino también, y

principalmente, Justicia (ver W. Goldschmidt "Justicia y Democracia" en La Ley 87, 324).

Sentado el punto, de la lectura del fallo recurrido surge en forma clara e inequívoca que los magistrados sentenciantes han resuelto la cuestión traída a debate transgrediendo las formalidades que hacen del acto jurisdiccional una decisión que mantenga incólume la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

VI- c).- IMPUTACION DE LA CAUSAL OBJETIVA - TRANSGRESION AL DEBIDO PROCESO - VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE INOCENCIA E IGUALDAD:

El apartado tercero párrafo quinto el Dr. Tazza dice al referirse a las disposiciones 67307 y 233702 que: "(...) Ambas resoluciones se ajustan a la situación de hecho generadora de la sanción recurrida (...)", para continuar al final del mismo: "(...) La norma brinda una solución a los extranjeros que han sido admitidos para ingresar y permanecer en el país mas no para aquellos cuyo ingreso al territorio nacional se produce de manera irregular tal como se verifica en autos con la información señalada por Migraciones".

El Dr. Jimenez por su parte dice: "(...) advierto que la Dirección Nacional de Migraciones constata, y ello lo informa el propio WANG ZONGJIE en su presentación espontánea ante la DNM, que ...ingresó... a través de un paso fronterizo no habilitado para efectuar el ingreso al País" (ver considerando segundo, párrafo quinto).

Pues bien, la tarea de los jueces consiste en verificar si en

ejercicio de su libertad decisorio, la administración ha observado o no los límites con los que el derecho acota esa libertad y si finalmente, la decisión adoptada puede considerarse, en consecuencia, como una conducta racionalmente justificada" (Fernandez Tomas, "De la arbitrariedad de la Administración"; Editorial Civitas; 2da. Edición , Madrid 1994). Para el caso, los sentenciantes han validado una conducta contraria a derecho y ello ha sido posible a partir de una valoración incorrecta de las constancias de autos.

Como se manifestara en las instancias anteriores, el "Acta de Declaración Migratoria e Intimación a Regularizar", cuya nulidad se solicitó en Primera Instancia, no cumple con los mínimos estándares que regula el debido proceso. EL INSTRUMENTO REFERIDO, CUESTIONADO POR ESTA PARTE, EN MODO ALGUNO CONSTRUYE LAS CONCLUSIONES A LAS QUE HA ARRIBADO EL MAGISTRADO JIMENEZ. Es preciso reiterar que el Sr. Wang Zongjie NO HA INFORMADO A LA DNM, NI EXPRESA NI TACITAMENTE, QUE HA INGRESADO A LA REPÚBLICA ARGENTINA A TRAVES DE UN PASO NO HABILITADO O ELUDIDO CONTROL ALGUNO. LA CALIFICACION DE INGRESO IRREGULAR ES CONSIGNADA EN FORMA UNILATERAL POR LA DNM EN EL ACTA MIGRATORIA CUYA NULIDAD SE PLANTEO OPORTUNAMENTE y, además, a contrario de los fundamentos expuestos por el sentenciante, el organismo migratorio NO PERMITIÓ EN MODO ALGUNO EL PROCESO DE REGULARIZACION. Aún así, los magistrados concluyen

categoricamente que la conducta del recurrente encuadra en las prohibiciones que regula la legislación migratoria cuando del expediente surge claramente que no ha existido etapa probatoria, con lo que se infiere que en forma arbitraria se ha dado preminencia a los dichos de una parte por sobre la otra.

Es deber de los jueces asegurar la equidad entre las partes y, asegurarla con mayor énfasis cuando la desigualdad es tan notoria. El art. 34 apartado III del CPCCN fija como deber legal "Mantener la igualdad de las partes en el proceso".

Esta interpretación amañada que realiza el Dr. Tazza y adhiere el Dr. Jimenez, sella la violación al "PRINCIPIO DE INOCENCIA" y "DERECHO DE DEFENSA" de la que es titular la recurrente.

Esta Corte ha sido tajante respecto de las disposiciones dictadas por la DNM, en autos "Zhang Pelli" causa N° FMP 81048271/2009. 27/4/2016 dijo: "(...) la naturaleza de los derechos involucrados demanda que en procedimientos de esta índole deban respetarse las garantías del debido proceso, en especial, la presunción de inocencia (arts. 18, Constitución Nacional, y 8, inc. 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos).- A su vez deben reforzarse ciertas garantías básicas de defensa en juicio como consecuencia del desequilibrio procesal en el se encuentran el migrante ante la autoridad migratoria para desarrollar una defensa adecuada de sus intereses (Corte

Interamericana de Derecho Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, párr. 119; acordada CSJN 5/2009 del 24 de febrero de 2009, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condiciones de Vulnerabilidad, capítulo 1, sección 2da. apartado 6)(...)" -el resaltado me pertenece-.

Construir prueba en contra del migrante a partir de presuntos reconocimientos que no han existido, constituye una ofensa moral y legal dada la suerte que ha corrido el recurrente. Admitir tamaña aberración pone en riesgo el derecho de los justiciables a transitar las turbulentas aguas de la justicia en un pie de igualdad. Los inmigrantes son un grupo de extrema vulnerabilidad y el acceso a la justicia debe ser pleno.

No existe en el expediente administrativo y/o judicial prueba alguna que cuadre la conducta del Sr. Wang en la causal objetiva se que le imputa y, en tal inteligencia, no se ha logrado extraer del fallo recurrido el elemento determinante que tuvieron en cuenta los magistrados para llegar a la convicción de que la actuación del recurrente lo haya hecho pasible de la sanción impuesta por la DNM. LA MOTIVACIÓN QUE CONVALIDA LA EXPULSIÓN DEL MIGRANTE SE FUNDA EN UNA INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DEL CASO.

Es sabido que tanto la "prueba" como las "constancias" de un expediente apuntan, normalmente hacia lo mismo: demostrar determinados hechos o actos. Por otro, también opera cuando se falla en

contravención con pruebas o constancias glosadas a los autos. De todos modos, con frecuencia, al "ignorarse" una prueba o constancia, se resuelve "en contradicción" con ella; de ahí que tales supuestos puedan, esencialmente, unificarse (NESTOR PEDRO SAGES, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, 3° edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1992, págs.. 342 y 343).

Es condición de validez de los fallos judiciales que sean conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (CS, octubre 30 de 1986, "Olmas, Adriana M. c. Winer, Manuel y otro"). El motivo o fundamento de una sentencia constituye la razón determinante del acto. La sentencia estará motivada cuando el órgano judicial exteriorice el razonamiento que justifica la decisión. El deber de motivar las sentencias encuentra dos fundamentos. En primer lugar, como instrumento procesal facilita a las partes la impugnación. Por otro lado, opera como función de garantía propia del constitucionalismo moderno. El proceso formativo de la sentencia apareja ineludiblemente un momento valorativo. La mera confrontación de hechos y normas resulta insuficiente para solucionar el conflicto por la vía deductiva. El Juez debe expresar y justificar plenamente su labor selectiva tanto en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas como de las normas jurídicas.

Sentado el punto, es claro que los magistrados llegan a esa conclusión sin que la conducta que se le imputa al Sr. Zongjie Wang, y que

este ha negado firmemente, fuera debidamente probada en la instancia administrativa y/o judicial, respaldan su postura en el documento cabeza de sumario de las actuaciones administrativas (acta), instrumento que la DNM completa unilateralmente sin intervención del extranjero, quien solo se limita a firmar.

Bidart Campos enseña que "el debido proceso en inglés "due process of law" significa que: a) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un *procedimiento* regular fijado por la ley; de no haber ley razonable que establezca el procedimiento, ha de arbitrarlo el juez de la causa; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera sino que tiene el ser el "debido"; c) para que sea el "debido" tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de *participar con utilidad en el proceso*, d) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído). En otras palabras, se inserta aquí la plenitud del derecho de defensa (Bidart Campos German J; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Eviar, 1995, T.IV, p. 331 y sgtes.).

Para expulsar al apelante la DNM se ha basado únicamente en sus registros, tal como surge de la Disposición N° 233702, "... verificados los registros que este Organismo lleva al efecto, se constata que carece de tránsito de ingreso al país y de todo antecedente migratorio...". Sin embargo, a la luz de lo resuelto, los magistrados consideran acertada la conducta de la DNM, sin siquiera abrir la causa a

prueba pese a lo controvertido de los hechos debatidos. Han privado arbitrariamente al migrante de su derecho a ser oído, aún cuando está en cabeza de los jueces controlar que las facultades reconocidas a la administración no excedan las atribuciones que la propia Ley le reconoce. Los magistrados a sabiendas que es de público conocimiento que los puestos fronterizos nacionales no están adecuadamente equipados para registrar el ingreso legal de migrantes, convalidaron con su acto jurisdiccional el obrar defectuoso de la DNM.

Lo dicho precedentemente ha sido acreditado por la Auditoría General de la Nación (AGN), en septiembre de 2015, mediante un informe público sobre "Los Resguardos Informáticos de los Pasos Fronterizos" en el cual se expresa que: "Hay pasos fronterizos en los que los sistemas funcionan en horario administrativos y después se hace todo en forma manual y diferida", de manera que la dirección nacional de migraciones "no obtiene en su sistema de información el total de los movimientos migratorios que operan en el país", y que "la base de datos que dispone la dnm no contiene la totalidad de movimiento de personas".

La misma postura ha sido sostenida en el "Informe sobre la Argentina - Situación de los derechos humanos de las personas migrantes - Evaluación sobre el cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD" publicado en noviembre de 2016 fijando el punto sobre la cuestión, al decir: "...la dirección de migraciones exige como

prueba la constancia de ingreso del sistema informático de la propia dirección o exige a los migrantes poseer un certificado de ingreso, pero en algunos puestos de frontera no existe sistema informático para registrar los ingresos y no se realizan los registros de ingreso de manera eficiente; tampoco existe un registro informático unificado. en estas situaciones se invierte la carga de la prueba del ingreso legal al país, ya que se exige a las personas que acrediten el "ingreso legal al país", cuando en rigor quien debe tener esta prueba es el estado ya que en algunas situaciones probar el ingreso resulta de imposible cumplimiento".

El artículo 1735 del Código Civil y Comercial (CCyC) consagra la teoría de las cargas probatorias dinámicas. Esta doctrina tiene su origen en la necesidad de morigerar la rigidez de las reglas contenidas en los códigos procesales sobre distribución subjetiva de la carga probatoria que, al funcionar como regla de juicio al tiempo de apreciar la prueba en la etapa decisoria, CONDUCIÁN EN OCASIONES A ABSTRACCIONES TEÓRICAS DESCONECTADAS DE LA REALIDAD O QUE NO SE HACÍAN CARGO DE LAS PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS DEL CASO A RESOLVER.

Dicho esto, ha sido la DNM quien ha estado en mejor posición para probar el comportamiento atribuido al apelante porque tiene más y mejores recursos que éste. Razón por la cual los magistrados sentenciantes no han debido consentir que los registros informáticos de la

DNM (sobre la base de los cuales se ha labrado el Acta Circunstanciada de Inspección Migratoria), se constituyeran como la única prueba de cargo contra el migrante, endilgándole en base a ellos una conducta objetiva sin permitirle ejercer defensa alguna al respecto. Los sentenciantes han debido advertirlo a fin de evitar el atropello a los derechos del recurrente.

En esta clara relación de poder que existe entre Estado y extranjero, es evidente que la DNM utiliza con criterio restrictivo las causales objetivas determinadas en el art. 29 de la Ley 25871 AÚN CUANDO LA TOTALIDAD DEL ARTICULADO DE LA NORMA FAVORECE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MIGRANTE. Sin embargo, los magistrados al "resolver" el pleito han consentido el obrar pernicioso del órgano migratorio.

Asimismo, cabe recordar, que sin desconocer las facultades que al Poder Ejecutivo le corresponden para reglamentar el arribo a la República, no habiéndose ejercido dicha facultad al momento de entrar al país el recurrente e incluso en el supuesto de haberlo hecho por un paso fronterizo no habilitado como unilateralmente sostiene la DNM, una vez habitando suelo argentino, la medida de expulsión que contra el se ha dictado después de encontrarse habitando el suelo de la Nación pugna con los arts. 14 y 20 de la C.N.

El fenómeno migratorio interpela la labor jurisdiccional, exige un rol sustancialmente más activo en razón de la vulnerabilidad de los sujetos que litigan. Valerse únicamente de las manifestaciones vertidas

por la DNM para sentenciar y excluir del análisis las condiciones particulares del migrante (arraigo, trabajo, familia, etc.) importa una clara VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MIGRANTE pues, aquí no se debate el juzgamiento de meras discrepancias en la interpretación de la labor legislativa, SINO LA ADECUACION DE UN ACTO DE LA ADMINISTRACION A LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE FAVORECEN AMPLIAMENTE AL RECORRENTE.

El deficiente análisis de los hechos en la primera instancia y que ha sido convalidado por la sentencia de Cámara, hoy recurrida, (en un expediente que no ha sido abierto a prueba en ninguna instancia) ha consentido actos que contienen vicios formales y transgreden groseramente la garantía del debido proceso estipulada en el art. 18 de la C.N., convirtiendo a la sentencia recurrida en un acto jurisdiccional nulo e ilegítimo.

VI-d) INSUFICIENTE CONTROL JURISDICCIONAL:

Que del voto del magistrado Jimenez, considerando segundo, párrafo tercero, se extrae: "(...) el rol del Poder Judicial en este tipo de acciones, se limita al control de legalidad, debido proceso y razonabilidad del acto motivo de impugnación (Cfr. Art. 89 de la Ley 25.871) (...)".

Si el control que ha realizado el magistrado sentenciante se ha subsumido a encuadrar la conducta -no probada- en una norma que

la regla y aplicar la sanción prevista por ésta, sin evaluar otros aspectos que contextualizan la situación del migrante además de las irregularidades expuestas por el recurrente, es claro que su tarea revisora no ha resultado ajustada a derecho.

El control de juridicidad, la estrategia o metodología judicial no debe construir su silogismo lógico jurídico sobre la base solo de la ley, sino revisar el acto con un criterio amplio de adecuación a la unicidad del orden jurídico.

Un control restringido o escaso es pernicioso para el Estado de Derecho y las situaciones jurídico-subjetivas de los administrados. El control en el caso de autos, no ha sido correctamente ejercido dentro de ese universo de derecho de fuente directamente constitucional.

Desde el punto de vista sustantivo el debido proceso es un estándar de justicia que determina a aquellos órganos hasta dónde pueden incidir en el ejercicio del arbitrio que la Constitución les atribuye, sobre la libertad individual. (Linares, Juan Francisco, Razonabilidad de las Leyes, 2da. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1970, pág. 26 y 27).

La garantía de la defensa en juicio no importa sólo la facultad de accionar y de contradecir, así como la de alegar y probar en apoyo de los derechos invocados (lo que no ha sido permitido al recurrente) o la facultad de plantear recursos administrativos o judiciales, sino también el derecho de obtener el pronunciamiento de una sentencia que, haciéndose cargo de las alegaciones y de las pruebas, configure una

respuesta válida a su requerimiento, o sea un adecuado amparo judicial a su derecho constitucional, que no concurre en el caso traído a revisión.

La razonabilidad de la medida de expulsión, la cual integra la garantía del debido proceso legal, no ha sido analizada en la primera instancia ni en la segunda. Bidart Campos señala que la mera legalidad es insuficiente si el contenido de la ley no es justo; de ahí que el principio de legalidad deba integrarse con la razonabilidad (Bidart Campos, Germán, Derecho constitucional, Ediar, Buenos Aires 1993, Tomo II, págs.. 118/11).

La Constitución Nacional establece el imperio ineludible del principio de razonabilidad, por lo que al plantearse un conflicto entre la libertad individual y los poderes del Estado, los jueces como intérpretes de la Constitución, utilizando un criterio de racionalidad, deciden si una ley implica alterar aquella libertad, como dice el art. 28 de la Constitución, o simplemente la reglamenta justificadamente para el logro del bienestar general, como autoriza el Art. 17, en concordancia con el Preámbulo y los Arts. 14, 14 bis, 16, 18, y 20.

En las Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Argentina emitido por el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el organismo ha expresado sus preocupaciones al Estado Argentino al decir: "El Comité expresa su profunda preocupación por los aspectos discriminatorios y regresivos en materia de derechos que se ha aplicado en virtud del Decreto N° 70/2017, en particular en lo que respecta a las garantías del debido proceso, el

acceso a la justicia, el derecho a la igualdad de trato y la libertad de circulación" (apartado C, párrafo 30 CMW/C/ARG/CO/2, 13/09/2019).

En concordancia con los principios y derechos reconocidos a los migrantes en la Convención, el Comité recomienda al Estado: "Reconocer el arraigo y vínculo de la persona migrante en Argentina"; "APLICAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SANCION, ASÍ COMO EN LOS RECURSOS DE REVISION JUDICIAL DE ESOS MISMO PROCESOS"; "ANALIZAR CADA CASO CON ENFOQUE DE DERECHOS EN LOS CUALES PARTICIPAN JUECES CALIFICADOS EN LA MATERIA Y CON CONOCIMIENTO EN LA CONVENCION" (punto C, párrafo 31 inciso b) apartados ii), v), vi) CMW/C/ARG/CO/2, 13/09/2019) - el resaltado y la mayúscula me pertenece-

El Sr. Wang se encuentra en situación irregular por propia decisión de la DNM, pero cuenta con sinceros y comprobados requisitos para ser contratado como trabajador temporario y por tal razón es alcanzado por el velo de la Convención de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. El dictamen del Comité establece firmemente: " (...) el comité recomienda que el Estado parte elabore y facilite el acceso a programas que tengan por objeto regularizar la situación de los migrantes o que conduzcan a soluciones de largo plazo, como la residencia permanente, con medidas específicas para atender a las

mujeres migrantes en situación irregular (...)" (punto C, párrafo 53 CMW/C/ARG/CO/2, 13/09/2019).

La CIDH ha sostenido en el caso "Velez Loor vs. Panamá (sentencia del 23 de noviembre de 2010) que: *"la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan derechos fundamentales"* (el resaltado me pertenece).

Reiteradamente innumerables fallos de este Alto Tribunal han dicho que los jueces deben conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (conf. Fallos 310:195; 1715; 312:1614; 321:793, entre otros).

Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llegue a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional o su aplicación torne ilusorios derechos por él consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar. Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta inequidad (fallos: 319:2151 y 2215, 307-862 y 906; 327-3597).

El magistrado no puede sostener válidamente que no se ha

configurado una arbitrariedad que lesiona los derechos y garantías constitucionales del recurrente, sin haber efectuado previamente un análisis del caso particular, deber que incumplió la DNM y que se encuentra establecido en el art 66 in fine de la ley migratoria: " Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente."

Es tarea de los jueces analizar minuciosamente los hechos, el derecho y la finalidad que persigue la ley, evaluando el caso concreto en su propio contexto. En materia migratoria el control jurisdiccional debe ser exhaustivo y respetuoso de los derechos del que son titulares los migrantes en su calidad de grupo vulnerable.

La ley 25.871 establece como su principal postulado el derecho humano a migrar en su art. 4°: " El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad."

Asimismo establece en su art. 3 inciso f) Asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes; y g) Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias..."

Art. 17: "El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros."

Art. 29 in fine: "Excepcionalmente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá admitir en el país, únicamente por razones humanitarias, de reunificación familiar o de auxilio eficaz a la justicia en las condiciones del último párrafo del presente artículo, en las categorías de residentes permanentes o temporarios, a los extranjeros comprendidos en los incisos a), k) y m)..."

ARTICULO 61. Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.

Art. 66 in fine: "... Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente."

Con lo hasta aquí expuesto, queda claro que contrario de lo que ocurre con otras ciencias, el derecho no se maneja con ideas puras a

priori, sino con presupuestos prácticos, lo cual obliga a utilizar juicios de valor, de experiencia. En materia migratoria, el plexo normativo es ampliamente favorable para el migrante pues, reconoce en ellos un grupo de extrema vulnerabilidad. Este planteo y sus argumentos, no son producto de una mera discrepancia con los sentenciantes sino la consecuencia a una violación sistemática de los derechos del recurrente.

Si bien está a cargo de la DNM aplicar el derecho, como órgano especializado debe profundizar en la razón de ser que tiene la Ley 25871, la finalidad que persigue, y debe prever las consecuencias de sus decisiones dado que afectan la vida y los derechos de las personas migrantes. Con ello no se desvirtúa el carácter objetivo que tiene la legislación, ni se resta valor a las prerrogativas propias de la Administración. Por el contrario, se trata de lograr que la Ley cumpla acabadamente con su cometido esencial, que es alcanzar la justicia.

"El preámbulo de la constitución nacional establece como postulado fundamental "la razón y justicia, locución que expresa el contenido que deben guiar a toda actividad estatal. Para el diccionario "razonable" (del latín *rationabilis*) es un adjetivo que significa "arreglado, justo, conforme a la razón", entendida ésta como aquello que encuentra justificación en la lógica de lo humano, que la generalidad considera verdadero y justo". (Derecho Administrativo-Rafael Bielsa, 7° Edición Actualizada por Roberto Enrique Luqui, Tomo V, pág. 2896, La Ley).

La discrecionalidad "todo poderosa" con la que opera la

DNM y revalidan los magistrados, se da de bruces frente a otros casos resueltos por este Alto Tribunal, en los que siempre se han garantizado los derechos de los migrantes frente a resoluciones del organismo que tienden a restringirlos.

Los magistrados con su sentencia han reconocido en la DNM "plenos poderes" de actuación y han validado con ello el desequilibrio público y notorio que existe entre Estado y Migrante.

En razón de lo expuesto, resulta claro e inequívoco que los jueces de Alzada han fracasado en el contralor de la medida de expulsión puesta en crisis y tal deficiencia colisiona con los derechos y garantías reconocidos al migrante. Si el Estado deshonra los compromisos internacionales asumidos en esta materia, será entonces el Juez quien deberá arbitrar las herramientas que permitan evitar una vulneración sistemática de derechos. En el caso, no ha ocurrido en ninguna de las instancias transitadas.

VI- e).- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 16 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

El magistrado Jimenez expresa en el párrafo décimo primero y décimo segundo de su considerando tercero que: "(...) la sanción de expulsión del país con prohibición de reingreso a un extranjero con residencia permanente en nuestra Nación, por un lapso de (cinco (5) años) ha sido fundada por la autoridad interviniente en estrictos parámetros de legalidad constitucional. Reconozco, por lo dicho, el buen

obrar del Aquo, ya que en el caso de Autos, el propio accionar de la recurrente le ha hecho incurrir en una conducta que habilita su expulsión del país (...)".

Este hecho importa una clara discriminación hacia el migrante calificado de "irregular" por el ente migratorio, atento a que dentro de los derechos fundamentales reconocidos a las personas extranjeras se encuentra el de no discriminación por su regular o irregular instancia, y una grave violación al derecho a ser oído y a la defensa en juicio, en virtud a que la DNM ha reconocido en su informe circunstanciado que es el mismo ente migratorio quien veda la posibilidad de regularizar su situación al apelante (fs. 30 de autos), situación ésta que ha pasado inadvertida para los magistrados, quienes han endilgado la falta de regularización a la supuesta inacción del Sr. Huang Guirong.

El trato diferencial y discriminatorio brindado al hoy apelante por la DNM, al no permitirle regularizar su situación, constituye una acción prohibida por nuestra Constitución Nacional conforme lo establecido por los arts. 16 y 20 de nuestra Carta Magna y la Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-18/03 del 17/09/2003 - "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", párrafo 118) que exhorta a los Estados a respetar los derechos fundamentales reconocidos a las personas extranjeras sin perjuicio de su estatus migratorio (regular y/o irregular).

Ninguno de los tratados de derechos humanos permite

restringir los derechos de una persona con base a su situación migratoria, alcanzando a todas las personas sujetas a la jurisdicción de cada Estado sin ninguna clase de discriminación, entre otros motivos por la nacionalidad o la condición migratoria. El estatus migratorio de una persona no puede ser un criterio válido para restringir sus derechos humanos.

En el informe publicado por el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y sus Familiares citado en párrafos anteriores han postulado sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Argentino y, además, han expresado su satisfacción respecto de los procesos de regularización activados por el país en favor de los nacionales senegaleses, dominicanos y haitianos así como las medidas para facilitar los trámites migratorios para los venezolanos (punto C, párrafo 52 CMW/C/ARG/CO/2, 13/09/2019).

Dicho esto, ha de señalarse que el recurrente se encuentra en las mismas condiciones que otros migrantes, quienes han sido sujetos de dispensas con el claro objetivo de honrar los principios de la Ley Migratoria y facilitar radicaciones, en el caso del Sr. Wang, de nacionalidad china, no se le ha otorgado el mismo trato. En garantía del principio constitucional de igualdad, no se puede negar a uno lo que se ha dado a otros en iguales circunstancias.

Así lo entendió esta Excma. Corte cuando dijo: "LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL ART. 16 IMPLICA LA IGUALDAD PARA TODOS LOS CASOS IDÉNTICOS Y COMPORTA LA PROHIBICIÓN

DE ESTABLECER EXCEPCIONES QUE EXCLUYAN A UNOS DE LO QUE CONCEDE A OTROS EN IDÉNTICAS CIRCUNSTANCIAS" (327:5118) -la mayúscula me pertenece-.

La Constitución Argentina reconoce derechos al no nacional de manera muy amplia amplia. El art. 20 del texto constitucional señala que los extranjeros gozan en el territorio nacional de todos los derechos civiles del ciudadano sin estar obligados a admitir la ciudadanía, sin hacer distinción a su categoría migratoria (regular o irregular) ni su modo de ingreso.

Cuando la autoridad administrativa decide la expulsión de una persona extranjera, ejerce la atribución más extrema que autoriza las normas regulatorias de la política migratoria, en tanto impacta directamente sobre el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino en los términos de los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional y de los arts. 7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La notable María Elena Walsh decía "quita la venda y mira" en franca referencia a la justicia representada por sus operadores, aquí los magistrados en el caso que nos ocupa, ni siquiera han reparado en que el migrante acreditó la carencia de antecedentes penales, la posibilidad cierta de ser contratado como trabajador y que ha ofrecido prueba tendiente a acreditar su arraigo haciéndolo merecedor de una revisión amplia de su situación particular.

El extranjero ha tenido un proceso en lo formal, pero se lo

ha privado de su DERECHO A SER OÍDO (art. 8 CADH) y, además, se le ha negado la posibilidad de regularizar su situación incumpliendo la DNM con lo establecido en la propia ley migratoria en su art. 66: "cada caso de expulsión será analizado y decidido individualmente".

En razón de lo expuesto la arbitrariedad de los sentenciantes resulta manifiesta pues vulnera la Constitución Nacional en sus arts. 14, 14 bis, 16, 18, 20, 28 y 75 inc. 22, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Protección de todos los trabajadores migratorio y de sus familias.

El desapego por las ideas que nos han construido como nación violentan nuestro ADN nacional, el cual nos ha posicionado frente al mundo como un país receptivo de la migración. La columna vertebral de este derecho surge del propio preámbulo de la Carta Magna cuando dice: "... asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...".

Resulta claro e inequívoco, conforme lo manifestado en los puntos precedentes, que los magistrados mediante la sentencia cuestionada han vulnerado el derecho constitucional de igualdad.

Conforme a lo expresado, solicita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación deje sin efecto por arbitraria y contraria a los principios constitucionales y de tratados de derechos humanos la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata y autorice la radicación temporaria del recurrente como trabajador

contratado en los términos del art. 23 inc. a de la ley 25.871.

VII.- PETITORIO:

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicito:

1- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma de ley recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional en contra la Sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, de fecha 30 de octubre de 2019.-

2- Se tenga por constituido el domicilio y cumplimentados las restantes exigencias formales para la interposición del recurso.-

3- Del mismo, se corra traslado a la contraria por el término de ley.-

4- Se decrete la admisibilidad formal de la impugnación recursiva ordenándose la elevación del expediente a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina conjuntamente con todos sus antecedentes.-

5- Radicados ya en el máximo tribunal jurisdiccional del país, se abra la instancia y se haga lugar al recurso.-

6-Se pronuncie en su lugar la decisión judicial definitiva que haga lugar a la pretensión de esta parte en todas sus partes, con costas.-

PROVEERLO ASÍ, ES ACORDE A DERECHO Y JUSTO.